

RESOLUCIÓN 043-02-CONATEL- 2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que con fecha 20 de noviembre de 2008, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL, otorgó el Contrato de Concesión, para la Prestación de los Servicios Móvil Avanzado y Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de uso público; y, Concesión de las bandas de frecuencias esenciales, a favor de la compañía OTECEL S.A.

Que la cláusula Cincuenta y ocho del referido Contrato de Concesión estipula que *"En el caso de que la Sociedad Concesionaria no estuviere de acuerdo con la resolución de la SUPTEL, podrá apelar ante el CONATEL en un Plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de su notificación o impugnarla por la vía contencioso administrativa de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente."*

Que Mediante Resolución ST-IRN-2009-0090, de 22 de mayo de 2009, la Superintendencia de Telecomunicaciones, establece:

"Art. 1.- Declarar que la Empresa Operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. con RUC 1791256115001, al interrumpir el Servicio Móvil Avanzado en la BTS GSM Shushufindi, en el cantón Sushufindi, provincia de Sucumbios, en el período comprendido entre las 16H30 del día 3 de febrero del 2009, hasta las 15H30 del día 5 de febrero del 2009, por un lapso aproximado de cuarenta y siete (47) horas, sin que dicha interrupción haya sido calificada por esta Superintendencia como Caso Fortuito o Fuerza Mayor, ha incumplido lo establecido en la Cláusula Treinta y cuatro punto dos.- Continuidad de los Servicios Concesionados: "Salvo los casos previstos en este Contrato , la Sociedad Concesionaria no podrá interrumpir, suspender o discontinuar la prestación de los Servicios Concesionados, en todo o en parte, sin autorización previa de la SENATEL, la misma que entrará en vigencia una vez notificada la SUPTEL..." del CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO MÓVIL AVANZADO, DEL SERVICIO TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL, LOS QUE PODRÁN PRESTARSE A TRAVÉS DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES DE USO PÚBLICO Y CONCESIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS ESENCIALES CELEBRADO ENTRE: LA SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y LA COMPAÑÍA OTECEL, celebrado el veinte de noviembre del dos mil ocho", incurriendo de esa manera en la causal, establecida en la cláusula CINCUENTA Y DOS.- "Incumplimientos contractuales.- Cincuenta y Dos punto Uno.- Incumplimientos de primera clase.- se considerarán como incumplimientos de primera clase las siguientes acciones u omisiones: ... e) Interrupción de servicio de cualquiera Radiobase de la red que tenga una duración mayor a veinticuatro (24) horas para el territorio continental ecuatoriano y cuarenta y ocho (48) horas para la Provincia Insular de Galápagos.

Art. 2.- Imponer a la Empresa Operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. con RUC 1791256115001, la sanción determinada en la Cláusula CINCUENTA Y UNO PUNTO UNO, del Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales celebrado entre: la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la Compañía OTECEL S.A., celebrado el veinte de noviembre del dos mil ocho, esto es AMONESTACIÓN ESCRITA.

Art. 3.- Disponer a la Empresa Operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. con RUC 1791256115001, observe lo estipulado en el Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales celebrado entre: la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la Compañía OTECEL S.A., celebrado el veinte de noviembre del dos mil ocho; y , demás normas que en materia de telecomunicaciones está obligada a cumplir., y opere los servicios concesionados de acuerdo a lo previsto en la Constitución de la República, relación contractual y demás normativa pertinente, de manera particular arbitre todas las medidas técnicas que eviten la interrupción del servicio en cualquier Radiobase de la red, que tenga una duración mayor a la establecida en el respectivo contrato.”

Que OTECEL S.A., mediante escrito ingresado el 25 de junio de 2009, interpuso ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la apelación a la Resolución ST-IRN-2009-0090, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que el Presidente del CONATEL (E) mediante providencia de 25 de junio de 2009, avoca conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por OTECEL a la Resolución ST-IRN-2009-009 de 22 de mayo de 2009.

Que con fecha de 30 de junio de 2009, el señor Asesor Legal del CONATEL (E), sugiere a la Presidencia del CONATEL, se acepte a trámite el recurso de apelación interpuesto por OTECEL S.A., a la Resolución ST-IRC-2009-0090, por cumplir con los requisitos previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y haberse presentado dentro del plazo previsto en dicho cuerpo normativo.

Que mediante providencia de 30 de junio de 2009, el Presidente del CONATEL (E), acepta a trámite el recurso interpuesto por OTECEL S.A. contra la Resolución ST-IRC-2009-0009 y se corre traslado al Superintendente de Telecomunicaciones, para que remita al CONATEL una copia certificada e íntegra del expediente que sirvió como antecedente para emitir la resolución ST-IRC-2009-0009.

Que mediante oficio ITC-2009-1949 de 16 de julio de 2009, el Intendente Técnico de Control Subrogante remite copia certificada e íntegra del expediente administrativo

de la resolución ST-IRC-2009-009 expedida por la Intendencia Regional Costa el 20 de febrero de 2009.

Que mediante providencia de 4 de noviembre de 2009, se dispone agregar al expediente el oficio ITC-2009-1949 de 16 de julio de 2009, a través del cual el Intendente Técnico de Control (S) de la Superintendencia de Telecomunicaciones remite en 59 fojas útiles, copia certificada del expediente de juzgamiento administrativo; y dispone además se corra traslado a las Direcciones Generales Jurídica y de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones para que presenten un informe conjunto en el término de siete días.

Que mediante memorando DGJ-2009-1601 de 12 de noviembre de 2009, las Direcciones Generales Jurídica y de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones manifiestan que no existe correspondencia entre el número de la Resolución impugnada por OTECEL S.A. y la Resolución ST-IRC-2009-009, a la cual se hace referencia en todo el expediente administrativo y a la que corresponde la documentación remita por la SUPERTEL;

Que mediante providencia de 17 de noviembre de 2009, se agregó al expediente el memorando DGJ-2009-1601 de 12 de noviembre de 2009, y se rectifican las providencias de 25 de junio, 30 de junio, 13 de julio y 4 de noviembre de 2009, por cuanto debido a un lapsus calami se ha hecho referencia a la Resolución ST-IRC-2009-009, cuando correspondía a la Resolución ST-IRN-2009-0090. Se dispone además se corra traslado al señor Superintendente de Telecomunicaciones para que remita a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en el plazo de 15 días, una copia certificada íntegra del expediente administrativo que sirvió como antecedente para emitir la resolución ST-IRN-2009-0090.

Que mediante oficio IRN-2009-1415, de 30 de noviembre de 2009, la Intendenta Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió copia certificada del expediente que contiene el Proceso Administrativo 00044-2009 que dio como resultado la Resolución ST-IRN-2009-00090 de 22 de mayo de 2009.

Que mediante providencia de 8 de diciembre de 2009, se agregó al expediente el oficio IRN-2009-1415, de 30 de noviembre de 2009, y se corrió traslado a las Direcciones Generales Jurídica y de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones para que presenten en el término de siete días un informe conjunto con relación a las pretensiones del accionante, el que no tendrá carácter de vinculante.

Que mediante memorando DGJ-2009-1835, de 18 de diciembre de 2009, las Direcciones Generales Jurídica y de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones presentaron su informe técnico – jurídico sobre el Recurso de Apelación presentado por OTECEL S.A., el cual, dentro de sus conclusiones señala que: *"OTECCEL S.A. ha incurrido en el incumplimiento de Primera Clase, tipificada en la Cláusula Cincuenta y Dos punto Uno, letra e) del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado – SMA, otorgado el 20 de noviembre de 2008.- La Superintendencia de Telecomunicaciones, al emitir la Resolución ST-IRN-2009-0090, de 22 de mayo de 2009, ha actuado en legal y debida forma, cumpliendo*

con los presupuestos jurídicos y contractuales; y, en razón de lo expuesto, se recomienda que el CONATEL rechace la apelación interpuesta por OTECEL S.A.; y, en tal virtud, ratifique la Resolución ST-IRN-2009-0090, de 22 de mayo de 2009, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones”.

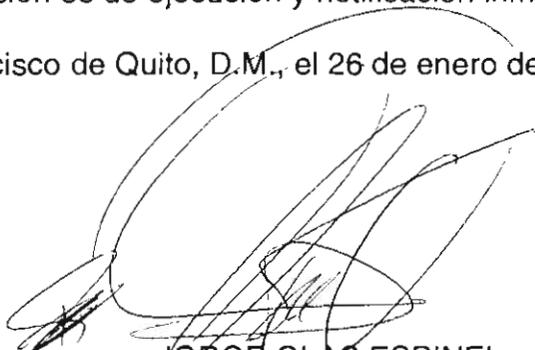
En ejercicio de sus facultades,

RESUELVE:

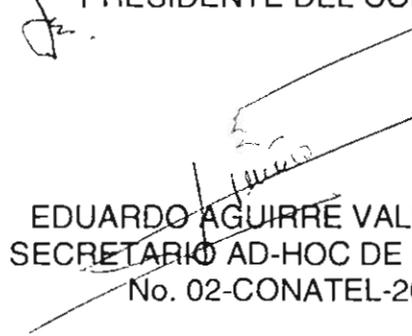
ARTÍCULO ÚNICO. Acoger el Informe Técnico Jurídico presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante memorando DGJ-2009-1835, de 18 de diciembre de 2009; y en consecuencia, rechazar el Recurso Administrativo interpuesto por OTECEL S.A. ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, a la Resolución ST-IRN-2009-0090, de 22 de mayo de 2009, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones y disponer su archivo.

La presente resolución es de ejecución y notificación inmediata.

Dado en San Francisco de Quito, D.M., el 26 de enero de 2010.



JORGE GLAS ESPINEL
PRESIDENTE DEL CONATEL



EDUARDO AGUIRRE VALLADARES
SECRETARIO AD-HOC DE LA SESIÓN
No. 02-CONATEL-2010